



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Odany Santos Taveras
Fecha: 27 de junio del 2007

“Drogas. Dictámenes Periciales. Disposiciones del Art. 212 del Código Procesal Penal reconoce total capacidad al especialista en análisis químico para evaluar y certificar con su firma la veracidad de su labor científica. La ausencia del Ministerio Público en los certificados de análisis de laboratorio en materia de drogas, no acarrear su nulidad. **Primacía de un ley adjetiva y de mayor jerarquía promulgada con posterioridad.** ”.

Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odany Santos Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Odany Santos Taveras

Fecha: 27 de junio del 2007

electoral No. 117-0043721-4, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 41 del municipio de Las Matas de Santa Cruz de la provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marlene Guerrero por sí y por el Lic. Isaías Pérez Rivas, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través del defensor público Lic. Isaías Pérez Rivas interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio del 2007;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Odany Santos Taveras
Fecha: 27 de junio del 2007

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y el Reglamento de la Ley 50-88, que establece el Decreto No. 288-96 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un operativo realizado el 14 de junio del 2006, por miembros de la Policía Nacional en la cafetería Ramona, ubicada en la calle Maguaca No. 2 del municipio Las Matas de Santa Cruz, en donde se le ocupó en el bolsillo del pantalón de Odany Santos Taveras un potecito plástico conteniendo en su interior la cantidad de 12 porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso de 4.19 gramos, el Procurador Fiscal de Montecristi presentó formal acusación contra dicho imputado, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el mismo por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Odany Santos Taveras

Fecha: 27 de junio del 2007

República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia el 28 de diciembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Odany Santos Taveras, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 4 b), 5 a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Odany Santos Taveras, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, acogiendo la solicitud del Ministerio Público, y en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 en tal tenor”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi la sentencia impugnada, el 12 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto de admisibilidad No. 235-06-00058, CPP, de fecha 30 del mes de enero del año 2007, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Odany Santos Taveras, por conducto de su defensor técnico Lic. Isaías Pérez Rivas, en contra de la sentencia



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Odany Santos Taveras

Fecha: 27 de junio del 2007

penal No. 109, de fecha 14 de diciembre del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al ciudadano Odany Santos Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, al declarar como conforme a la legalidad de las pruebas el certificado de análisis forense, a pesar de que la defensa técnica del recurrente en todas las fases anteriores y en la del Tribunal a-quo le hizo saber de que dicho certificado no contaba con el visado y la firma del Ministerio Público especialista en análisis químico forense, además de que dicho análisis se efectuó 36 días después del supuesto hallazgo, toda vez que la ley establece que el análisis se realizará dentro de las 24 horas, como una forma de garantizar la cadena de custodia que rigen los cuerpos de delitos; a que al Tribunal a-quo motivar, interpretar y aplicar la ley en la forma como lo hizo incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica sobre



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Odany Santos Taveras

Fecha: 27 de junio del 2007

todo su sentencia es contraria a decisiones de esta honorable Corte y del mismo tribunal que dictó la sentencia; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, que uno de los medios esgrimidos por el recurrente fue desnaturalizado, que en el lugar habían alrededor de 20 personas, las cuales fueron requisadas, y dicho registro se hizo sin la presencia del responsable del lugar creándole esto indefensión, no pudiendo proponerlo el imputado como medio de prueba a su favor, y al no registrarse las generales de los demás requisados éste no pudo contar con testigos para hacerlo valer como elementos de pruebas a su favor, incurriéndose en ilogicidad en la motivación”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por el recurrente, se examinan en conjunto por su estrecha relación, los cuales versan, en síntesis, sobre la legalidad del certificado de análisis forense, el cual no tiene la firma del representante del Ministerio Público, así como la alegada tardanza en la realización del análisis en cuestión;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el proceso judicial de que se trata, se deriva que contrario a lo sostenido por el imputado, el acta de registro suscrita por el capitán actuante, Marcos Camejo Villalona, y por el mismo imputado Odany Santos, es



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Odany Santos Taveras

Fecha: 27 de junio del 2007

de fecha 14 de junio del 2006, mientras que el análisis químico del Laboratorio de Criminalística, firmado por las Licdas. Juana Antigua y Sonia Checo, expresa que el estudio técnico se realizó tan pronto se recibió la muestra, y está fechado 20 de junio del 2006; por tanto, no es cierto que la ejecución del mismo fuera 36 días después del hallazgo de la sustancia; que, por otra parte, no es verdad que constituye una situación de indefensión el hecho de que no se hiciera constar en el acta de registro que en ese operativo, como expresa la defensa, se requisaron otras veinte personas;

Considerando, que la Ley 17-95, dentro de las modificaciones y ampliaciones que introdujo a la Ley 50-88, sobre Drogas, incluyó la creación de su artículo 98, el cual reza de la siguiente manera: “El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en análisis químico”; que por lo genérico de los términos empleados en la redacción del artículo de referencia, fue necesario complementarlo mediante el Decreto 288-96, lo cual se hizo de la manera siguiente: “Dicho análisis deberá ser realizado, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo”;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Odany Santos Taveras
Fecha: 27 de junio del 2007

Considerando, que si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deberán hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida presencia y firma del Ministerio Público no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal para la ejecución de los Dictámenes Periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística; que al ser la Ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el Decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrear su nulidad; por lo que los medios analizados deben ser desestimados.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Odany Santos Taveras
Fecha: 27 de junio del 2007

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odany Santos Taveras contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Hugo Álvarez Valencia

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Víctor José Castellanos Estrella

Grimilda Acosta
Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

MM/Ymsb